

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2015-01680

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío de notificación al curador JUAN DAVID HERNÁNDEZ ARISTIZABAL al correo informado en el auto de nombramiento torohernandez.abogados@gmail.com , ahora bien, no ha sido allegado al expediente prueba de entrega del mensaje de datos remitido ni tampoco pudo esta oficina judicial cotejar el contenido del documento que afirma el memorialista adosó al correo enviado.

Por todo lo anterior, se hace necesario requerir al togado para que allegue prueba de entrega efectiva de lo remitido al profesional en derecho. Ello para poder proceder con un nuevo nombramiento en caso que el curador no comparezca al proceso para posesionarse. De otra parte, se le informa a la parte accionante que la notificación virtual remitida al señor ANDRÉS URIBE al correo uandres@une.net.co no pudo ser entregada, es decir, rebotó el correo, por tal motivo también se ha de requerir a la parte actora para que informe como va a proceder con la notificación del señor en mención.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____207_____
Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365dac11d4469ee942cbf0bbe1d9b0561e5ae6975bcff3042e8ba9cde7c36ca2**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00593

Asunto: Requiere ambas partes

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que no obran en el expediente los correos electrónicos del accionado LUIS GUILLERMO ORREGO MARSHALL ni su de apoderado ÁLVARO ANAYA SALDARRIAGA, en similar sentido, no han sido aportados por la parte actora los correos de los testigos MARIA CRISTINA FERNÁNDEZ BOTERO ni SANTIAGO ORREGO JARAMILLO.

De otra parte, se observa que en el auto del 22 de enero de 2019 se decretó el testimonio del señor MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, ahora bien, con posterioridad el accionante le otorgó poder al abogado MAURICIO RAÚL GÓMEZ HERNÁNDEZ, así pues, evidentemente si se trata de la misma persona no podrá ser apoderado y testigo al mismo tiempo, pero si es un caso de homónimos, también se requiere aportar el correo del señor GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Todo lo precedente, en atención a que por auto del 22 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial y audiencia concentrada siendo ella el 14 de enero de 2022 a las 8:30 a.m., y se precisan los correos de todas las partes y testigos a efectos de remitirles la respectiva invitación a la audiencia para llevarse a cabo por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 207

Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ef3bb84f01e883ac1818000acdebbfe78cb5679c8e2eb7d6ec9176f3fbd07**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00510 -00
Asunto:	INCORPORA - FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se dicte sentencia (archivo 26).

Así pues, incorporadas las pruebas de oficio decretadas por el juzgado en la audiencia previamente celebrada, documentos que reposan en los archivos 14 y 18 del cuaderno principal y archivo 07 del cuaderno de incidente de sanción, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, se procederá a fijar fecha para continuar las etapas que quedaron por practicar en audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 (hoja 604 y siguientes del archivo 01).

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C.G del P. la se señala el día **11 DE MARZO DE 2022 A LAS 9.00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios correspondientes, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizarán para conectarse a la audiencia, pues será a esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público, incluso solicitar copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 207

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226eff45029c5ff32a24a5024da9ee4cf8a4ad2f03ff56e87466492a31bef6a7**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2018-00950 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 207

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd24efb581545f0863c019ac52cc55c4c5e05a4fa6e9764fc2525909db285e**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2019-01292-00
Asunto	ORDENA OFICIAR - NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR – REQUIERE DEUDOR

Vencido el término otorgado en proveído del 21 de octubre de 2021 (archivo 23) sin que la señora **GLADYS NAVARRO MORA**, auxiliar de la justicia designada y posesionada como liquidadora, indicara los motivos por los cuales no cumplió con el trabajo encomendado en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa para que proceda con las investigaciones y sanciones disciplinarias de conformidad con su competencia.

Así mismo, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor a **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, quien se localiza en la CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACIÓN CITTE-LOMA DEL INDIO del Municipio de Medellín, teléfono: 55859075, Celular: 3004957788-3215051701 y Correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es. Comuníquesele su designación.

Se requiere al deudor en insolvencia para que de manera extraprocesal se comunique con el liquidador nombrado y vele por su comparecencia al proceso de manera oportuna.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____207_____ Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8b66a91c6d3d6901b0b6599982ff08a80e2708ed30df7eb616d99f682c077**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00180 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente 2 memoriales presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (archivo 88 y 89). Documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se pone en conocimiento para los fines procesales a los que haya lugar.

Se incorpora igualmente en el cuaderno de excepciones previas réplica a las mismas presentada por la parte actora (archivo 02). Al respecto, se advierte que este juzgado aun no le ha dado trámite a las excepciones presentadas pues aun se encuentra en curso el término de traslado otorgado según el Art. 612 del C.G del P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que se pronuncie frente a la demanda según lo que considere pertinente.

Vencido el término correspondiente, se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___207_____</p> <p>Hoy 16 DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1521376a34c46264134536b26f4e3ad1a7565520d0da89b9227edae77890e**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00261 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la constancia de no entrega del correo electrónico contentivo del oficio dirigido al **EJERCITO NACIONAL** para efectos de que se pronunciara al respecto al requerimiento previamente realizado por el juzgado (archivo 38) considera el juzgado pertinente enviar nuevamente el oficio otras direcciones electrónicas en las que esa entidad recibe notificaciones judiciales, datos extraídos de su respectiva página web.

Igualmente, se ordena que por secretaría de este juzgado se incorpore al expediente no solo la constancia del envío sino aquella referente a su entrega efectiva, lo anterior para dar evitar futuros inconvenientes o nulidades a la sanción que eventualmente fuera dictada por este juzgado en caso de que esa entidad omita pronunciarse de fondo y de manera oportuna.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 207 </u></p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9fdd98682a9ff2ebac9fbb25bdf6dcf838c67d47319f97c660ddb11745d9a8**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00227 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía inmobiliaria o en su defecto comunicar el estado en que se encuentre para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 207

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81e60ed13f865686eef8ef94cd53c1367586179ba5e12767e015b062f82986**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00327 -00
Asunto	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Nral. 8 del Art. 375 del C.G del P., procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ROSA GIRALDO LÓPEZ**, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	SEBASTIÁN RESTREPO WILCHES
CORREO ELECTRÓNICO:	SEBASWILCHES@HOTMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá presentarse de manera virtual o presencial en las instalaciones del juzgado dentro de los **5 días siguientes** a la recepción de la citación so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y pecuniarias que correspondan.

Así pues, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones tendientes a notificar al curador Ad. Litem designado y aportar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha**

cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 207</p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f7179224f8dacd1cce55de991a7365abe763c37bbff132bda71a47c567d8c**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00428 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término indicado en la providencia que antecede sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____207_____</p> <p>Hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380bd57852eace8344ada21991634b4a902b2c394539923bb814e43794bbf327**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00474 -00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____207_____

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7b3b2ff76117b9569b647fd2441916adfd0a069083c7d718b40e3fb6b0d3c**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00635-00
Demandante	FREDY JARAMILLO MUNERA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTIAGO DE JESÚS JARAMILLO ROLDAN Y OTROS
Asunto	ORDENA TENER EN CUENTA A UN INTERESADO – INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora contestación presentada por la señora **ANA CRISTINA MUNERA MARTÍNEZ** heredera de su hijo fallecido **JUAN MANUEL JARAMILLO MUNERA** y adquirente a título de compraventa de los derechos herenciales que le correspondían a **STEFANÍA JARAMILLO MEZA** como heredera del fallecido **JORGE LEÓN JARAMILLO JARAMILLO**.

En consecuencia, habrá de ser tenida en cuenta como interesada en el proceso de pertenencia que acá convoca.

Por otro lado, de los documentos anexos con la contestación se desprende información trascendente para integrar por pasiva el contradictorio:

- Que el señor JUAN MANUEL JARAMILLO MÚNERA, hoy fallecido, es heredero de AICARDO JARAMILLO JARAMILLO según registro civil de nacimiento visible en la hoja 31 el archivo 55.
- Que las señoras MÓNICA ALEJANDRA JARAMILLO VÁSQUEZ, PAULA ANDREA JARAMILLO VÁSQUEZ y ROSANA JARAMILLO RUÍZ pueden ser herederas de JORGE LEÓN JARAMILLO JARAMILLO según escritura pública visible en las hojas 25 y siguientes del archivo 55.

En razón a ello, se requerirá a la parte accionante para que se pronuncie al respecto, presentando, en caso de que los tenga o pueda conseguirlos, los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas que permitan visualizar su parentesco con los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la pertenencia e indicando los datos de contacto que posee cada uno de ellos o las manifestaciones a las que haya lugar para ser notificados.

Corolario con lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Numeral 7 del Art. 375 del C.G del P. téngase a la memorialista **ANA CRISTINA MUNERA MARTÍNEZ** como interesada en el proceso.

SEGUNDO: Se incorpora la contestación presentada por la referida memorialista, escrito del cual no se desprende ninguna excepción que eventualmente debiera ser tramitada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de ese sujeto procesal al abogado **EDISSON HERNÁN RESTREPO AMARILES** conforme el poder que fue anexado con la contestación.

CUARTO: Tener por notificada a la señora **ANA CRISTINA MUNERA MARTÍNEZ** a partir de la notificación por estados de esta providencia al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 del C.G del P.

QUINTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada por el juzgado, pronunciarse según lo requerido en esta providencia respecto a las personas que tienen relación directa con el bien objeto de la pertenencia. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _207_____</p> <p>Hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c9a75df01f05b5c5bc7ee8a1959fb6481e9ae75690f10c291cc3dbcef66ee**

Documento generado en 15/12/2021 07:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00800 -00
Asunto	INCORPORA - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se allega memorial presentado por el heredero citado **BEATRIZ HENAO VÁSQUEZ** (archivo 27) indicando que conoce del proceso de la referencia y que recibió la demanda, los anexos y la providencia de apertura de la sucesión.

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de su memorial.

Se advierte que a partir del día siguiente al de la notificación por conducta concluyente empezaron a contar los 3 días de los que habla el Art. 91 del C.G del P. para solicitar el traslado de la demanda y a partir del día posterior inicia o inició según el caso el término para repudiar o aceptar la herencia contenido en el Art. 492 ibidem.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _207_____

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963190df50e723c29d9f26ccdef342d873bc8924748e28271d691490de250f9**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00860-00
Demandante	OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA
Demandado	BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A
Temas y Subtemas:	SEGURO DE VIDA
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 350
Sentencia Verbal:	Nro. 06
Decisión:	CONCEDE PRETENSIONES

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente el extremo procesal activo, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso **verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual**.

Como argumentación fáctica indicó básicamente que su hermana, la señora **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA**, había suscrito desde el día 26/03/2013 un contrato de seguro de vida grupo Nro. 48411 con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, relación contractual que se prorrogaba anualmente, siendo su última vigencia aquella comprendida entre el 26/03/2016 al 26/03/2017.

Que el primer amparo de la póliza indica: Vida (básico) por valor de \$22.564.985 y como beneficiaria figura la accionante **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA**, con un porcentaje de participación del 100%.

Que la señora BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA, tomadora del seguro, falleció durante la vigencia del contrato debido a un tumor maligno del páncreas a sus 68 años.

Debido al fallecimiento de su hermana la accionante presentó el 23 de junio de 2016 a realizar la reclamación formal Nro. 0524002044741, reclamación que objetó la aseguradora el 19 de septiembre de 2016 indicando que de acuerdo con la Historia Clínica de SURAMERICANA EPS el 17 de julio de 2012 se encontraba con antecedentes de infarto cerebral debido a embolia de arterias cerebrales, insuficiencia cardiaca y arritmia cardiaca, hechos relevante que no fueron declarados y que motivan la objeción del pago del seguro. Lo que en palabras del accionante significa que alegaron una reticencia.

Indica el actor que la aseguradora tenía hasta el 26 de marzo de 2015 para alegar la nulidad relativa por reticencia del contrato de seguro (2 años a partir de la declaración de asegurabilidad) de cara a la prescripción ordinaria del contrato de seguro, pues a partir de esa fecha tuvo acceso a conocer la situación médica de la tomadora.

Manifiesta además la parte actora que, aun cuando se tuviera en cuenta la prescripción extraordinaria, lo cierto es que la nulidad del contrato no se alegó tampoco dentro de los 5 años siguientes contados a partir de la celebración del contrato el 26 de marzo de 2013.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

Pretensiones principales:

1. Que se declarara que la sociedad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** era responsable civil y contractualmente frente a la accionante

por el incumplimiento del contrato de seguro de vida plasmado en la póliza Nro. 48411 dada la muerte de **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA** tomadora del seguro.

2. Que, como consecuencia, se condenara a pagar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a la accionante la suma de **\$22.564.985** equivalente al 100% del amparo cubierto.
3. Que se condenara a cancelar intereses moratorios a partir del 24 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
4. Que los valores solicitados en la pretensión consecuencial primera sean indexados hasta la fecha en la que se realice el pago.
5. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

Pretensiones subsidiarias:

1. Que se declarara que la sociedad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** era responsable civil y extracontractualmente frente a la accionante por el incumplimiento del contrato de seguro de vida plasmado en la póliza Nro. 48411 dada la muerte de **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA** tomadora del seguro.
2. Que, como consecuencia, se condenara a pagar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a la accionante la suma de **\$22.564.985** equivalente al 100% del amparo cubierto.
3. Que se condenara a cancelar intereses moratorios a partir del 24 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
4. Que los valores solicitados en la pretensión consecuencial primera sean indexados hasta la fecha en la que se realice el pago.
5. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

De conformidad con los Arts. 82, 391 y demás normas concordantes, se admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2021 (archivo 10).

Igualmente, entre otras cosas, se indicó que el trámite a adelantar sería el consagrado para los procesos verbales y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** se notificó de manera electrónica al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa en los archivos 11 a 13 del expediente digital, cuya prueba del correo de notificación reposa en el archivo 07 que contiene el certificado de existencia y representación de esa sociedad.

No obstante haber sido notificada en debida forma, se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de octubre del presente año (archivo 15), teniendo en cuenta que no existían excepciones por tramitar y que solo había pruebas documentales por practicar, atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada, para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término únicamente la parte demandante se pronunció al respecto ratificándose básicamente en lo indicado en el escrito de demanda que previamente había presentado y resaltando que no se alegó prescripción ni nulidad relativa, ni tampoco hubo oposición u objeción al juramento estimatorio presentado.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme las pruebas aportadas a lo largo del proceso se puede establecer la responsabilidad civil contractual o extracontractual según sea el caso de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en favor de la parte accionante y beneficiaria del contrato de seguro de vida Nro. 48411 cuya tomadora fue la hoy fallecida **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA**, de ser así, verificar la procedencia del acogimiento de las pretensiones consecuenciales.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 EL CONTRATO DE SEGURO.

Estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 1999 como elementos esenciales del contrato de seguro:

"Los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno."

Respecto de la denominación o definición de cada uno de esos elementos dejó dicho en esa misma oportunidad:

"El interés asegurable, es decir, el objeto del contrato de seguro, equivale a la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o

derechos tomados en sentido general o particular[6].”, el cual presenta características diversas según se trate de seguros de daños o de personas. **El riesgo asegurable** ha sido definido por la legislación comercial como “... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.” (art. 1054).

El tercer elemento, o sea **la prima o el precio del contrato** de seguro (C.Co., art. 1045), comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado. En virtud de **la obligación condicional**, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[Z]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas.”

Por su parte, con relación a la intervención de los diferentes sujetos contractuales estableció de manera clara:

De otro lado, en la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes : el **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica[8] que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que “obrando por cuenta propia o ajena , traslada los riesgos.” (C.Co., art. 1037).

*Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el **asegurado**, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro ; y el **beneficiario**, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142).*

La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converjan ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea.”

Igualmente, se ha dejado dicho por parte de las Altas Cortes que, más allá de hacer parte del derecho privado y contractual, el contrato de seguro constituye una actividad calificada por el legislador como de interés Público.

Igualmente, el legislador estableció de manera típica varios tipos de seguros, como el de personas, el de bienes, el de daños, el de transporte, etc... regulados de manera general en los Arts. 1036 y siguientes del C.G del P.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de esta demanda pretende la parte accionante que se declare la responsabilidad civil contractual o extracontractual de la sociedad accionada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** derivada del cumplimiento del seguro de vida Nro. 48411 y, consecuentemente, condenarla al pago de una suma de dinero que por indemnización debía cubrirse en su favor, debido a su condición de beneficiaria dada la muerte de su hermana **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA** quien funge como tomadora del seguro.

Por ajustarse a los lineamientos establecidos en los Art. 82 y siguientes del C. G del P. y cumplir con los requisitos formales ahí establecidos, se admitió la demanda dándosele el trámite de un proceso verbal al tenor de lo dispuesto en los arts. 368 y siguientes del mismo estatuto procesal.

Notificada la parte actora de manera efectiva y válida, se abstuvo de pronunciarse al respecto y presentar excepciones en contra de las pretensiones mandatorias, lo que da aplicación al artículo 97 del CGP que preceptúa "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*"

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez".

Para el caso en concreto, se tiene certeza entonces de la existencia de una póliza de seguro de vida **Nro. 48411** suscrita entre **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como sociedad aseguradora y la señora **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA** como tomadora del seguro, póliza que puede visualizarse de la lectura del **documento visible en el archivo 04 del expediente digital**, documento que se presume auténtico y válido conforme lo establece el Art. 244 y siguientes del estatuto procesal general vigente y que en ningún momento fue objetado o desconocido por la parte demandada.

Así mismo, se observa de manera plena que funge como beneficiaria de la póliza la hoy accionante **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA** y que, como amparos, para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, se vislumbra aquel denominado **Vida (básico)** por un valor asegurado de **\$22.564.985.**

Se tiene igualmente certeza de la defunción de la tomadora del seguro, pues en la hoja 31 del archivo 09 reposa registro civil de defunción cumpliendo así con la tarifa legal para probar ese hecho, fallecimiento ocurrido el 13 de junio de 2016, esto es, dentro de la vigencia del seguro de vida contratado.

Adicionalmente, como procedimiento realizado por la beneficiaria para exigir el pago de la póliza, se aportó prueba o constancia de la reclamación realizada directamente a la aseguradora y respuesta negativa por parte de ella como se observa del archivo 05 del expediente digital.

En razón a ello, considera el juzgado que se verifica de manera clara la existencia de la póliza objeto de reclamo en este proceso, la condición de beneficiaria de la hoy accionante y el cumplimiento de la condición plasmada en la póliza para hacer exigible el pago de los riesgos asegurados en favor de la beneficiaria del contrato de seguro.

No obstante, de la lectura del documento visible en las hojas 2 y 3 del archivo 05 se vislumbra cómo la aseguradora pretende sustraerse del reconocimiento de la obligación mediante objeción a la reclamación presentada, en esa oportunidad dejó dicho:

"De acuerdo con la Historia Clínica de Suramericana EPS Medicina Propagada del 17 de julio de 2012, encontramos que la señora Blanca Ligia Alzate Valencia presenta antecedentes de infarto cerebral debido a embolia de arterias cerebrales, insuficiencia cardíaca y arritmia cardíaca. Hechos relevantes que no fueron declaradas y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

(...) Teniendo en cuenta que la señora Blanca Ligia Alzate Valencia al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudores el día 26 de marzo de 2013 omitió declarar dichas patologías relevantes, obliga a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar integra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses"

Se nota entonces, para esa época, el deseo de la parte demandada y aseguradora en abstenerse de reconocer las obligaciones derivadas del contrato de seguro basada en una supuesta reticencia de su tomador al momento de celebrar el contrato de seguro ya aludido.

No obstante, en este caso en particular, si bien de manera extraprocesal hubo una objeción a la reclamación, lo cierto es que, procesalmente hablando, la sociedad aseguradora omitió pronunciarse frente a la demanda presentada en su contra, esto, aun cuando fue notificada electrónicamente de manera válida cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón a ello, la conducta silenciosa del extremo procesal pasivo configura la sanción procesal y probatoria establecida en el Art. 97 del C.G. del P., sanción consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en el escrito de demanda.

Hechos trascendentes que, aun cuando pudieran presumirse como ciertos según lo indicado anteriormente, también cuentan con pruebas que no fueron controvertidas por la aseguradora, como lo es la existencia de la póliza, la defunción de la tomadora, la condición de beneficiaria de la actora, la reclamación directa y la respuesta dada por la sociedad demandada.

Debe tenerse presente que según el artículo 899 del Código de Comercio *“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1 cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa. 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”*

Aplicada tal norma al contrato de seguro se tiene que cuando éste contrarie norma imperativa, tendrá como sanción la nulidad, de igual forma cuando se asegure algo ilícito, o se celebre por incapaz absoluto. La razón de ser de *“Tal nulidad se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público.”*¹ Es por ello que podrá ser declarada de oficio por el juez según reza el artículo 1742 del Código Civil en tanto trasciende a un asunto de orden público

Ahora, conforme el artículo 900 del Código de Comercio, el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, genera nulidad relativa, pero en materia de seguros adquiere mayor cotidianidad los eventos de error y dolo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia 597/98, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Ref: expediente n° D-2035.

Uno de los eventos en los que es posible predicarse nulidad por dolo se da cuando hay reticencia del tomador, y ello pasa cuando éste omite información sobre el estado del riesgo o la suministra de manera inexacta, siempre que los hechos o circunstancias dejados de informar, o informados de manera inexacta, hubieren retraído al asegurador de celebrar el contrato o lo hubieren conducido a formular condiciones más onerosas. Pues el artículo 1058 del mismo código preceptúa que *"el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.(...)"*

Ahora, *"si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160"* (Art 1058 C de Co)

Tampoco se generara nulidad si el asegurador ha conocido o debido conocer los vicios de la declaración antes de la celebración del contrato, o si ya celebrado el contrato se allana a subsanarlos o los acepta.

Volviendo al evento del dolo por reticencia, una de las obligaciones del tomador es la sinceridad y de manera especial en el seguro de vida, se parte de la buena fe, pues *"la declaración de asegurabilidad ha de contener una información fidedigna, veraz y oportuna, como quiera que en función suya, el asegurador expresará su voluntad de establecer una relación contractual con el sujeto que en la etapa precontractual estuvo de candidato a la calidad de asegurado"*²

Ahora, no solo basta la información inexacta para darse aplicación a la consecuencia (nulidad) establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio, sino que también debe la aseguradora demostrar la relevancia de ese hecho para pretender la prosperidad de la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia Agosto 2 de 2001 MP Carlos Ignacio Jaramillo

Ahora, es detener en claro que el artículo 1058 en ningún momento exige relación de causalidad entre la inexactitud en la declaración del estado de riesgo y la causa que haya dado lugar al siniestro, pues lo que se pretende es restablecer un equilibrio contractual roto, en el momento de la celebración del contrato de seguro y no al acaecer el siniestro. Lo anterior se explica, en cuanto lo que está de por medio es precisamente la formación del consentimiento por parte del asegurador.

La doctrina³ ha señalado que los presupuestos para que proceda la declaratoria de nulidad son:

a). Que los hechos o circunstancias encubiertos por acción (declaración inexacta) u omisión (declaración reticente) del tomador sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidos por el asegurador, éste no hubiere prestado su consentimiento para la celebración del contrato.

b). O que lo hubiera otorgado pero en condiciones más onerosas que las estipuladas merced a los vicios de la declaración, por ejemplo, a una tasa más elevada, con un deducible, con una cuota a cargo del asegurado, con una cláusula de garantía, etc.

Ahora y en lo que respecta a la carga de la prueba de tales elementos, es menester que el asegurador, pruebe que la declaración efectuada por el tomador fue inexacta o reticente. Debiéndose acreditar no sólo la prueba de los hechos o circunstancias encubiertos, sino además su disconformidad con la declaración misma. También que tales hechos o circunstancias eran conocidos por el tomador en el momento de celebrarse el contrato, y que si la aseguradora hubiere conocido tales circunstancias no hubiere celebrado el contrato de seguro, bien porque el riesgo no fuere asegurable, o siéndolo debió celebrarse el contrato bajo unas condiciones más onerosas. *Con respecto a esto último "No exige la ley una prueba calificada, la de peritos, (...) A nuestro juicio fuera de la pericial, puede darse algunas otras de igual o parecida eficacia: los manuales de selección de riesgo del asegurador, sus tarifas aprobadas por el organismo de control, la práctica reiterada en relación con riesgos de igual naturaleza, etc."*⁴...."

³ OSSA G. J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Pág. 335 y 336

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Octava de Decisión, Sentencia del 27 de mayo de 2010, RADICADO 05001 31 03 011 2004 0380 01 MP DR.JOSE MANUEL CUERVO

En el caso bajo estudio, ninguna prueba demostró la accionada que los supuestos hechos que conducen a una reticencia, sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidos por el asegurador, éste no hubiere prestado su consentimiento para la celebración del contrato, o que lo hubiera otorgado pero en condiciones más onerosas que las estipuladas merced a los vicios de la declaración.

De igual manera, lo ha destacado la Corte Suprema de justicia al referir, "*Según la doctrina, la sanción de nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son «relevantes»⁵. Para la jurisprudencia constitucional, «siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo»⁶.*"⁷

Definida entonces la nulidad relativa que pudiera generar la reticencia que alegó el accionado para sustraerse de la obligación del pago de la suma derivada del contrato de seguro de vida, es menester memorar que dicha nulidad **debió ser alegada** de manera oportuna por el interesado dado que así lo exige el Art. 282 del C.G. del P. en donde expresamente se prohíbe al sentenciador decretarla de manera oficiosa.

Dicha norma establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Pues es de destacar, que la nulidad relativa no solo puede ser alegada mediante excepción sino también mediante acción, pues la reticencia o inexactitud la puede

⁵ OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 333.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 15 de mayo de 1997.

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC3791-2021, Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

alegar la aseguradora por vía de acción cuando demanda a fin de que enjuicio se declare la existencia de aquella y, por ende, la nulidad relativa del contrato, circunstancia que en ningún momento se hizo la aquí demandada.

Siendo preciso señalar además, que según el artículo 1058 del Código Comercial no habrá nulidad si la aseguradora conocía el hecho no informado o informado falsamente por el tomador, **o debió conocerlo**.

Circunstancia similar se presenta en aquellos casos en que se vislumbrara la existencia de prescripción respecto de la reclamación de reconocimiento de los amparos cubiertos con la póliza, excepción que tampoco podría ser decretada de manera oficiosa por el sentenciador.

Así pues, queda entonces claro para el despacho que la presunta excepción de nulidad relativa derivada de la reticencia alegada y de la que se sujetó la aseguradora accionada para sustraerse de las obligaciones derivadas del contrato de seguro aportado con la demanda, aun cuando eventualmente pudiera tenerse por probada durante esta instancia judicial, no sería digna de ser declarada de manera oficiosa por parte de esta dependencia judicial, pues debió ser alegada dicha nulidad bien mediante acción, o excepción, no procediendo la accionada de ninguna manera a invocar la misma, a efectos de poder la demandante alegar la prescripción que aduce en su demanda, prescripción que se contaría desde el momento de suscripción del seguro, dado que el término prescriptivo debe partir desde la celebración del convenio, toda vez que allí la empresa conoció o **debió** conocer la falencia que ahora aduce, según ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5297-2018 del 6 de diciembre de 2018.

En razón a ello, no encuentra el juzgado actualmente razón alguna para que la sociedad demandada se hubiera negado a reconocer y pagar la suma de dinero que la beneficiaria del contrato de seguro le reclamó, derivándose de ello un claro ejemplo de incumplimiento contractual que fácilmente pudo haberse reclamado por la vía procesal escogida por el actor.

Ahora bien, respecto del tipo de responsabilidad civil perseguido, habrá de hacerse el siguiente análisis.

Establecen los Arts. 1036 y 1037 del Código de Comercio, normas que regulan en su parte pertinente el contrato de seguro.

"ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. *Son partes del contrato de seguro:*

1) **El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) **El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Del anterior contenido normativo se concluye que fungen como partes contractuales en un seguro **el tomador**, quien contractualmente es el sujeto que traslada el riesgo y **el asegurador** quien asume los riesgos trasladados por ese tomador.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que es el beneficiario quien está legitimado para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, esto es, ocurrido el siniestro, pedir la indemnización, y por ende, demandar el incumplimiento del contrato bien mediante una acción contractual de incumplimiento de contrato, o una responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato, última que fue la solicitada.

La responsabilidad civil en materia contractual, es la que se deriva de la inejecución o ejecución tardía o imperfecta de un contrato válidamente celebrado, de modo que opera entre las partes del contrato a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual también apellidada delictual o aquiliana, que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino en un hecho jurídico, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil."⁸

Dentro de los rasgos característicos de dicha responsabilidad se encuentran la existencia de un contrato válido, la verificación de daño derivado de la inejecución

⁸REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., sentencia de febrero 19 de 1999. Exp. 5099

del contrato, ejecución imperfecta o tardía, y finalmente que ese daño sea causado entre las partes contractuales en ocasión a tales conductas.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia *“en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”* (cas. civil 14 de marzo de 1996, S – 020).

Así, la responsabilidad será contractual en la medida en que el daño sea producto de la inejecución, o ejecución imperfecta y tardía de las obligaciones contractuales, por lo que para determinar lo anterior es preciso analizar las obligaciones en el contrato y si el daño se derivó como incumplimiento de esa obligación.

Para el caso, está probada la existencia de un contrato válido, el contrato de seguro, está demostrada la obligación de la accionada de pagar el siniestro, está demostrado el no pago del mismo, y finalmente que el no pago del mismo permite entender un daño a la parte demandante, en la medida en que no entró a su patrimonio lo que tiene derecho a recibir por ser la beneficiaria en el contrato de seguro.

Corolario con lo anterior, la pretensión principal tendiente a decretar la responsabilidad civil contractual de la sociedad aseguradora está llamada a prosperar.

Consecuencialmente, dado que no existió objeción o reparo alguno al juramento estimatorio presentado por el actor en su escrito de demanda e incluso teniendo en cuenta el cuerpo literal del contrato de seguro de vida visible en el archivo 04 el expediente digital, se condenará a la sociedad accionada a pagar en favor de la accionante la suma de **\$22.564.985** equivalente al 100% del amparo cubierto por la muerte de la señora **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA**, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 24 de julio de 2016 a la tasa equivalente al interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad conforme lo establece el Art. 1080 del Código de Comercio.

Lo anterior dado que la reclamación fue presentada el 23 de junio de 2016 como se observa de la lectura de la hoja 1 del archivo 05 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la pretensión tendiente a que se indexe la suma de capital antes aludida, es menester traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en uno de sus pronunciamientos donde estableció:

"En todos los casos se sustrae la corrección monetaria como concepto separado, bajo el entendido que la misma va incluida en el interés bancario corriente previsto para las sumas que son objeto de restitución, en aplicación de la sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2001, antes citada, según la cual tratándose de obligaciones mercantiles donde "el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble – e inconsulta – condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que está ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado"."⁹ (Subraya fuera del texto original)

De contera entonces habrá de abstenerse el despacho de ordenar la indexación de la suma por la cual se condenará al pago, esto debido a que, como se indicó anteriormente, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 1080 del C.co. se reconocerá el interés moratorio solicitado el actor el cual deberá ser calculado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, suma que, como lo establece la Corte en el fragmento citado, tiene inmersa de manera automática la corrección monetaria pretendida con la indexación.

Adicionalmente, es menester advertir a las partes que el juzgado no encontró probada ninguna excepción que debiera ser decretada de manera oficiosa.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dos (2002), Referencia: Expediente Nro. 7400, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar civil y contractualmente responsable a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en favor de **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA** como consecuencia del incumplimiento en el pago de la obligación derivada del contrato de seguro de vida Nro. 48411 ante la muerte de su tomadora **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a pagar en favor de **OLGA CECILIA ALZATE VALENCIA**, beneficiaria de la póliza Nro. 48411, la suma de **\$22.564.985**, cifra equivalente al 100% del amparo cubierto por la muerte de la señora **BLANCA LIGIA ALZATE VALENCIA**, más sus respectivos intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2016 y hasta el pago, los cuales deben liquidarse a la tasa equivalente al interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad conforme lo establece el Art. 1080 del Código de Comercio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 207 </u></p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8954110b7e8a0dd16a44bbf7c26189cca53be8f7b3b20d978aa5c436bdbd5f3b

Documento generado en 15/12/2021 10:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01180 -00
Demandante	12F FINANZAS S.A.S.
Demandado	LAURA HINCAPIÉ RAMÍREZ
Asunto	INCORPORA – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – CONDENA EN PERJUICIOS

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares respuesta a oficio por parte de **BANCOLOMBIA S.A** (archivo 07) y de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LASALLISTA** (archivo 06) indicaron que procedieron a registrar las medidas cautelares decretadas y comunicadas por este despacho. Documentos que podrán ser solicitados por los interesados vía chat al número de contacto del juzgado.

Por otro lado, se incorpora escrito presentado por la parte actora en el que aporta acuerdo de pago celebrado con la accionada, igualmente, solicita el actor el levantamiento temporal de las medidas cautelares decretadas anteriormente (archivos 08 y 09 del cuaderno principal).

En efecto, de conformidad con el Art. 597 del C.G del P., se accede a lo solicitado y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, como lo señala el numeral 10 del Art. 597 referido, dado que del acuerdo aportado no se desprende consenso alguno respecto a la condena en perjuicios que pudiera presentarse, se condenará a la parte accionante al pago de aquellos perjuicios que eventualmente fueran demostrados por la demandada.

Por último, se advierte que la demandada no podrá tenerse por notificada de manera concluyente pues con anterioridad se tuvo por notificada de manera electrónica al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juzgado a solicitud de la parte actora. Se le advierte que en el evento de después solicitar nuevamente el decreto de la medida, al levantarse, no hay garantía, que se vuelva a inscribir.

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Condenar a la parte actora al pago de los perjuicios que eventualmente fueran demostrados por la demandada y que hayan sido causados con la práctica de las medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del Art. 597 del C.G. del P.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _207_____</p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edfbe7321ac7a44c550565d319cb60ceb4f55ab6c4fe7daa067a04e3f11f828**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01250

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario documento denominado ACUERDO DE PAGO suscrito entre el apoderado de la parte actora y la accionada, no obstante, no queda claro si las partes están solicitando una suspensión del proceso, o una terminación por transacción, asimismo, no se comprende porque aducen volver a solicitar la cautela cuando en parte alguna ha solicitado el levantamiento de ella.

Por todo lo anterior, se hace menester requerir a la parte actora para que dé claridad al juzgado frente a los puntos arriba indicados, asimismo, para que indique si ya recibió la suma de dinero pactada para el 30 de noviembre.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 207

Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b60f4ef26d342049f62cddb4b93c24e5bc14a49fc127c4f120642f4102c4a4**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01273

Asunto: Incorpora respuesta Transunion

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la respuesta allegada por TRANSUNION. Así las cosas, observa este Despacho que la misma está incompleta, porque no aparece la consulta de productos financieros para el accionado. Así pues, se ordena oficiar de nuevo para que alleguen de forma completa lo peticionado por oficio Nro. 2447 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____204_____

Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2e94f373bf31dc32bc26aca4a2e3690bb101d2ce64e13b805620980b4c439**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01361

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la parte accionada en el correo informado en el libelo genitor bellanid25@hotmail.com , ahora bien, respecto de su validez debe señalarse a la parte actora que este despacho no pudo acceder de manera directa a los documentos adosados al mensaje de datos que se remitió a la demandada, en efecto, no se trata de un reenvío del mensaje ni de un mensaje enviado con copia al correo institucional de esta dependencia judicial. Por otra parte, y más importante aún el correo no se encuentra acreditado dentro del plenario.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte accionante para que acredite de donde obtuvo la dirección utilizada y que, si corresponda al uso habitual y frecuente de la demandada, y acto seguido, repetir la notificación observando especial cuidado de garantizar a esta agencia judicial el acceso directo a los documentos que se anexen al mensaje de datos a remitir.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____
207
Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18549ed6903658da87e77f9c7e947f26b5da9fa7143bca375d84b3e62c046cf**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01369-00
Asunto	ARCHIVA DEMANDA

Se incorpora respuesta a oficio proveniente de la **Oficina De Apoyo Judicial – Reparto** en el que indica que el acta de reparto de la demanda de la referencia fue anulada.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la parte actora y la cancelación del acta referida, se ordena el archivo del expediente sin trámites adicionales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>207</u></p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2151ce2e9dede53b97b5cc5b0108425db91d45bd2638097ee58101a4a9747b**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01418-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>¿ESTADOS # _207_____</p> <p>Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf57c0722da7386710cb45f118a4964f1fbe06956209c5923b98e5161cf161**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2165
Demandante	INMOBILIARIA BODEGAS Y BODEGAS S.A.S.
Demandado	BELISARIO DELGADO RUGELES
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01420-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora adecuar hechos y pretensiones en lo que atañe con las fechas de cobro de intereses moratorios de los cánones causados, toda vez que en la demanda señala el día 6 de cada mes, pero en el contrato de arrendamiento en la cláusula sexta se observa que se pactó que sería dentro de los primeros 5 días del periodo mensual, que empezó el día 11 de mayo de 2017.
2. Deberá indicar si a la fecha el inmueble sigue ocupado por el demandado y de ser así, si es su deseo que este Despacho libre mandamiento de pago respecto de los cánones que se sigan causando durante el curso del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 207 </u> Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8173244704c88ae3ac58f8ad32e05d9cca9331fdf6fb572fe1b9a4e74cf846**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2166
Demandante	HUGO ARIZMENDY CASTAÑEDA
Demandado	MARYORY RODRIGUEZ PEREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01423-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora allegar la letra de cambio presentada para el cobro en imagen nítida y legible porque la imagen actual no permite determinar con claridad ni nombres ni fechas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>207</u> Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a770a5c44f893221a71d8c8f3cff4e8db7f76964db634e9ffcb22aec6ade**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2167
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JIJUN LUO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01426-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora explicar de qué manera se imputaron los abonos de que da cuenta el documento insertado en la demanda.
2. Igualmente, detallará porqué conceptos fue diligenciado el importe del título.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____207_____ Hoy 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327cb8eefb890f6382c8e1e45f54937c075ac3d463a78908c57c5e9bac8e16b**

Documento generado en 15/12/2021 07:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>